



Tunja, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	VANESSA PÉREZ ZULUAGA.
ACCIONADO:	NOTARIA ÚNICA DE MIRAFLORES
RADICADO:	15001333301320190012800

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la acción popular interpuesta por la ciudadana Vanessa Pérez Zuluaga en contra de la Notaría Única de Miraflores, por hechos relacionados con la deficiente infraestructura locativa de esa entidad, la cual señaló ser directa consecuencia de la omisión del particular competente, y que está generando entre otros la vulneración de los derechos a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles.

Así la cosas, lo primero que se dirá es que revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 11 de julio 2019 (f. 2) el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal Risaralda, ordenó la remisión inmediata del proceso a este despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, toda vez, que al tratarse de una demanda en contra de una entidad privada que desempeña funciones administrativas, la jurisdicción competente es la contencioso administrativa, en tal virtud, se procederá entonces a avocar el conocimiento del mismo para continuar con el trámite procesal pertinente.

Pese a lo dicho, el juzgado advierte que no es posible admitir la demanda, teniendo en cuenta que se encuentran las siguientes situaciones:

1. Agotamiento del requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, prevé:

*“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)”*

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

A su turno el artículo 144 de la misma codificación en el inciso tercero ordena:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de dicha solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el Juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negrillas y Subrayas fuera de texto).”

Como se observa, el supuesto legal, establece como requisito de procedibilidad para la interposición de una acción popular, haber previamente solicitado a la autoridad administrativa la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho(s) que se estima conculcado, pues al generarse la amenaza o vulneración en una acción u omisión administrativa, como podría ocurrir en el asunto bajo examen, la protección o el cese de la vulneración puede lograrse de manera más expedita y eficaz con el simple reclamo o exigencia por parte de la comunidad para que actúe o realice la actividad omitida, que esperar una decisión judicial.

En el sub examine, la parte actora no aportó prueba de haberse agotado este requisito frente a la Notaria Única de Miraflores, entidad que se considera la causante de la afectación de los derechos colectivos presuntamente vulnerados, reclamación que solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro, el cual debe sustentarse y probarse en la demanda.

2. Requisitos formales de la acción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, son requisitos de la demanda, los siguientes:

“Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a). La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

b). La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición.

c). La enunciación de las pretensiones;

d). La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o agravio, si fuere posible;

e). Las pruebas que pretenda hacer valer;

f). Las direcciones para notificaciones, y

g). Nombre e identificación de quien ejerce la acción.”

De la norma anterior y de la lectura del texto de la demanda, advierte el despacho que la accionante no realizó una exposición de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su acción, por el contrario realiza una transcripción literal de la norma de “sismoresistencia” NSR-10 y Leyes 361 de 1997 y 1618 de 2013, sin realizar una relación cronológica y detallada de los hechos u omisiones en que viene incurriendo la accionada.

De igual manera la accionante, tampoco aportó pruebas, que respalden los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones de la presente acción, o en su defecto un acápite que prevea las que pretenda requerir o las dificultades para obtenerlas, desatendiendo lo establecido en relación con la carga de la prueba.

En efecto, el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 señala:

“La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiese ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios

8

*indispensables para proferir un fallo de mérito solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.
(...)"*

3. Copia de los anexos

De conformidad con el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse copia de la misma y de sus anexos, para la notificación de las partes y el Ministerio Público, lo cual resulta concordante con lo previsto en el artículo 89 del Código General del Proceso que prevé que con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado y, que además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.

En el presente proceso se allegó solo una copia de la demanda, sin anexo alguno. En consecuencia, la parte demandante deberá proveer el libelo introductorio y los anexos para proceder a la notificación de los extremos del litigio.

Por lo expuesto, conforme al artículo 20 ejusdem, se le concederá a la actora el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, para que subsane lo expuesto en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

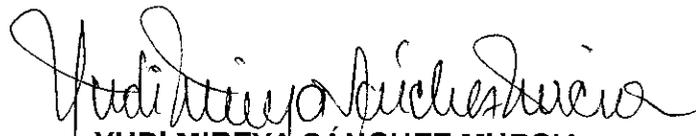
RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la acción popular de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

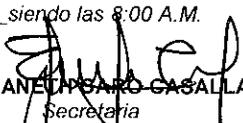
SEGUNDO: Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Conceder el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, para que la parte actora subsane lo expuesto en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

U

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>43</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, <u>01 AGO 2019</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> ERIKA JANE UTRERA CASALLAS Secretaria</p>
